



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACION
ROL N° 351 – 09 - Valor

RESOLUCIÓN N° 60

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 73
DE 30.03.2009 ADUANA VALPARAISO.
DIN 5020165990-3, DE 13.07.2007
CARGO N° 920.120 DE 12.03.2009
RES. 1ª. INSTANCIA N° 206 DE 27.10.2009
FECHA NOTIFICACION 27.10.2009.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 73, aceptado por la Aduana de Valparaíso con fecha 30 de Marzo del año 2009 que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas que actúa en representación de los Sres. José Moreno y Cía Ltda., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Ítem Único de Declaración de Ingreso N° 5020165990-3 del 13.07.2007, a fs. 3, que originó el Cargo N° 920.120 del 12.03.2009, a fs. 4.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación en que el valor de las mercancías corresponde al precio realmente pagado por ellas, y es exacto al consignado en Factura CG 70620 de 09.06.2007. Agrega además, que cumple con las condiciones de la Norma en cuanto a no existir restricciones a la cesión o venta y no depende de ninguna condición o contraprestación por no existir vinculación entre comprador y vendedor, debiéndose considerar el precio declarado en DIN citada como el valor de transacción del presente despacho;

Que, el Cargo se formuló por modificación del valor originalmente propuesto por el Despachador, de 11.261 KN de telas 100% poliéster, CAA / 54075210, para confección de cortinas, origen China, aplicando para este caso en el contexto del sexto método del Último Recurso, basado en una metodología de criterios razonables compatibles con los principios y disposiciones que sustentan los cinco métodos anteriores, disponible y vigente a la fecha de aceptación de la D. I. mencionada, es decir, al 13.07.2007;

Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en DIN. citada, situación que le fue comunicada a través de Oficio N° 1.395 del 25.08.2008, sin que a la fecha del término del plazo concedido se hubiesen presentado antecedentes que permitieran respaldar el valor declarado, lo que produjo diferencias en la valoración, y la posterior formulación del cargo cuestionado;



Que, respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, por Resolución N° 206 del 27.10.2009, a fs. 40 y 41, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo la formulación del Cargo en consideración a que no habiendo sido desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, se desestimó el valor declarado por el importador, aplicando en el presente caso el Sexto Método del Ultimo Recurso en el contexto de criterios razonables derivados del estudio y análisis de precios históricos transados en el mercado internacional, declarados al Servicio al momento del despacho de las mercancías desde un año a la fecha de aceptación a trámite de los documentos aduaneros, tiempo que se considera cercano conforme a nuestra normativa interna sobre Valoración Aduanera;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan León V., Agente de Aduana, en contra de la Resolución N° 206 del 27.10.2009, fallo en primera instancia, por el que reitera sus argumentos sin que ellos desvirtúen los antecedentes fundados que posee el Servicio y que respaldan la formulación del Cargo materia de la controversia ;

Que, habiéndose acompañado a fs. 30 a 32 fotocopias de documentos del proveedor sin respaldo oficial y antecedentes bancarios "en trámite", como medida para mejor resolver ,el Sr Juez Director Nacional de Aduanas, mediante Resolución S/N°, del 15 de Junio del 2010, a fs. 47, ordenó oficiar al Despachador con el objeto que en plazo de diez días remitiera a este tribunal Carpeta con antecedentes de base del despacho y documentos en original firmados o copias autenticadas por autoridad responsable del banco emisor , que acrediten el pago de las mercancías observadas;

Que, la orden citada precedentemente fue cumplida por Oficio N° 9.204 del 16 de Junio del 2010, a fs. 48, del Secretario de este Tribunal, sin recibirse respuesta ni acompañados los documentos requeridos, razón por la cual fue reiterado mediante Oficio Ord. N° 12.397 del 05 de Agosto del 2010, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado hasta la fecha;



Que, en relación con el ajuste del precio de los productos originarios de China reclamado, es necesario hacer presente que el valor declarado por el importador es notoriamente inferior al menor de los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de la importación, esto es, al 13.07.2007, valores que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana por Oficio Res. N° 122 del 27.04.2007, a fs. 18 del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Subdirección de Fiscalización DNA;

Que, por lo precedentemente expuesto este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, desestimando de esta manera las alegaciones del recurrente, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-

TRS
SECRETARIO
AAL/JVP



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

GC: M/D: RECL-073-2009-TELA DE POLIESTER-LEON

RESOLUCION N° 200

VALPARAÍSO, 27 OCT 2009

VISTOS:

El Reclamo N° 073/ 30.03.2009, deducido de conformidad al Artord. 117, en contra del Cargo N° 920.120 de 12.03.2009 (Fs.4) formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de no aceptar el valor de transacción para mercancía originaria de CHINA consistente en:

Item 1 : Tejido 100% poliéster, teñido, para confección de cortinas, CA/ 5407.5210, solicitado a despacho en D. I. N° 5020165990-3/ 13.07.2007, **CFR / US \$ 32.030,85**, suscrita por el agente de aduanas señor Juan León V., por cuenta del importador José Moreno y Cía. Ltda. (Fs. 3).

CONSIDERANDO: 1.- QUE dicho Cargo indica :

“... Por OF. ORD. N° 1395/ 25.08.2008, se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada los que no fueron presentados, razón por la cual se prescindió del valor declarado en el ítem 1 de la declaración de ingreso código 151 N° 5020165990-3/ 2007. Por lo anterior, en el fundamento del presente Cargo se utiliza el método de Valoración del Último Recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y 15 2b del Acuerdo), sobre precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor del Gatt /94. TLCCHCHI 0% derecho ad-valorem. CAP II. NUM. 5 RESOL/ 1300/ 06 DNA. ART. 69 y 94/ Ordza. de Aduanas. MONTO EN DEFECTO US \$ 8.744,16”.

2.- QUE el recurrente señor Juan León V., aduce :

“ ... el precio declarado en la DI. COD. 151. N° 5020165990-3/ 2007, es el correcto, corresponde a los únicos valores cancelados por la firma importadora al proveedor extranjero, sin que existan restricciones ni contraprestaciones de ninguna naturaleza, lo que se confirma con la pertinente factura N° CG70620/ 09.06.2007/ CFR: US \$ **32.030,85**, y la solicitud, no rodada, de la cobertura del comprador al banco Santander, N° CD739033/ 01.08.2007, **por la misma cantidad**”. Fs/ 1-2-5.-

3.- QUE fojas 9/ 20, la fiscalizadora señorita Marisa Pizarro L., indica :

“... considerando los documentos base del despacho tenidos a la vista, los antecedentes aportados en el Registro 69159/ 2009, fojas 5, y que en la instancia del reclamo no se aportaron nuevos antecedentes y conforme a la normativa vigente la funcionaria que suscribe el presente informe es de opinión de mantener el Cargo N° 920120/ 12.03.2009”.-

4.-Que en las condiciones que se acaban de señalar, no tiene asidero el precio unitario de FOB US \$ 2,633501 asignado en la destinación aduanera que aquí nos ocupa, debiendo aplicarse el registrado en el Sistema Informático de US \$ 3,41. Fojas 3-17-18

5.- **QUE** a fojas 21/ 22 por RES. S/ N °/2009 y ORD. 937/ 19.08.2009, se notifica causa a prueba.

6.- **QUE** el reclamante a fojas 23/24, reitera lo sostenido en la primera parte de su reclamo y solicita considerar la tolerancia instruida en OF. CIRC. N° 9/ 07.01.2004/ DNA.

7.- Que el referido Cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación correcta permitirá regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD.151.N ° 5020165990-3/ 13.07.2007.

8.- Que en cuanto al precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

9.- **QUE** en efecto, en el caso que nos ocupa, la diferencia de los precios entre la mercancía solicitada a despacho a US \$ 2,633501 el KN/ FOB., y la comparación de US \$ 3,41 el KN/ FOB.(dato referencial para el tejido de poliéster) asciende a 22,771232 %, lo que escapa a la tolerancia normal señalada en el OF. CIRC. N ° 9/ 07.01.2004/ DNA-Subdepto. Valoración .

10.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los **autos adjuntos al presente reclamo**, y por aplicación del Método de Valoración del Último Recurso según los criterios razonables establecidos en el Tercer Método de Valoración sobre precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas vigentes a la fecha de legalización de la declaración de importación N° 5020165990-3/ 13.07.2007, esto es, el valor de transacción de mercancías similares en este caso tejidos 100 % poliéster para confección de cortinas originarias de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, posee composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 920120/ 2009, debe ser confirmado.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION

- 1.- Confírmase el Cargo N° 920120/ 12.03.2009, por las razones precitadas.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.-

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

AMV/AAC/RCLMNE



ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAÍSO